

13-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de los licenciados Moris Edgardo Landaverde Hernández y Herson Eduardo López Amaya, instructores de este Tribunal, con la documentación que adjuntan (fs. 4937 al 5373).

El presente procedimiento se tramita contra la señora Morena Guadalupe Mejía de Portillo, Ex Directora del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango y del Centro Penitenciario para Mujeres Granja de Izalco, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* regulados en los artículo 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido del quince de julio de dos mil trece al dieciocho de enero de dos mil diecisiete habría utilizado para beneficio particular una parte de la producción de hortalizas y dulces artesanales elaborados por las privadas de libertad de la Granja Izalco, así como de los productos recibidos como donaciones para su distribución en los referidos reclusorios; asimismo, habría empleado los vehículos institucionales asignados a cada recinto para transportar hasta su vivienda algunos bienes provenientes de las donaciones recibidas y para efectuar diligencias y compras personales; y para ello habría solicitado a los motoristas de la institución que la trasladaran a los lugares antes indicados (fs. 4920, 4921, 4930 y 4931).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del año que transcurre, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales: *“El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...”* (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

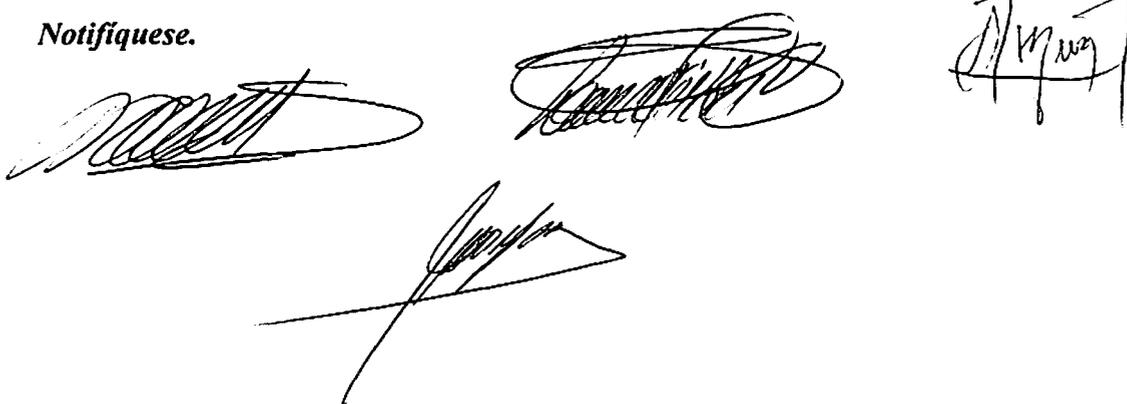
Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a la investigada el día tres de septiembre de dos mil dieciocho (f. 4926), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

